



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

67
EXP. N.º 2023-2002-AA/TC
LIMA
JORGE SEGUNDO ZEGARRA
REÁTEGUI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 25 de junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jorge Segundo Zegarra Reátegui contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 486, su fecha 13 de mayo de 2002, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de noviembre del 2000, el recurrente interpone acción de amparo contra Augusto Bedoya Camere, Moisés Málaga Málaga, María Lila Iwasaki Cauti y Gianna Machiavello Casabone, Ministro, Viceministro, Secretaria General y Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, respectivamente; así como contra el Procurador Público de dicho ministerio, solicitando que se dejen sin efecto los Oficios N.º 573-2000-MTC/15.02, 1804-2000-MTC/15.05 y el Memorándum N.º 1584-2000-MTC/15.10, y que, en consecuencia se deje de vulnerar sus derechos de propiedad y posesión sobre los terrenos ubicados en la quebrada de Huaycoloro, distrito de San Antonio, provincia de Huarochirí.

El Procurador Público competente deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, alegando que la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar este tipo de controversia, puesto que carece de estación probatoria, y que no se han vulnerado los derechos invocados, ya que todas las carreteras enumeradas en el clasificador de rutas del país constituyen vía públicas, y, por ende, siendo bienes de uso público, resultan inalienables e imprescriptibles de conformidad con la Constitución.

El Segundo Juzgado de Derecho Público de Lima con fecha 22 de agosto de 2001, declara fundada la excepción propuesta e improcedente la demanda, por considerar que los actos administrativos cuestionados no han sido impugnados por el recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Este Colegiado discrepa del *a quo* y de la Sala respecto a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, por cuanto los actos que el demandante cuestiona en el presente proceso, al no constituir actos administrativos, no son impugnables; en consecuencia, no se puede exigir al actor que se someta a las normas procedimentales del Decreto Supremo N.º 02-94-JUS, más aún cuando tales actos, conforme a lo establecido por el artículo 113º de esta norma, se encontraban fuera de su ámbito de aplicación, por lo que la excepción debe ser desestimada.
2. La pretensión del accionante es que se deje sin efecto los Oficios N.ºs 573-2000-MTC/15.02, 1804-2000-MTC/15.05 y el Memorándum N.º 1584-2000-MTC/15.10, alegando que ellos amenazan y vulneran sus derechos constitucionales al trabajo, a la propiedad, a la posesión, a la inviolabilidad del domicilio, a la legítima defensa y al debido proceso.

Al respecto, si bien el actor no hace una distinción entre los derechos constitucionales amenazados y los efectivamente conculcados, es deber de este Tribunal brindar protección teniendo en consideración el artículo 4º de la Ley N.º 25398, concordante con el artículo 2º de la Ley N.º 23506, es decir, verificando si la amenaza es cierta y de inminente realización.

3. Es necesario abundar en la naturaleza de los actos que el demandante pretende controvertir en esta vía constitucional, pues solo así se podrá determinar si ellos configuran una amenaza de violación o una afectación de derechos fundamentales. En ese sentido, se debe tener en cuenta que “*(...) los problemas de validez e impugnación de la actividad administrativa giran en torno a un principio: el de que puede atacarse mediante un recurso administrativo o acción judicial aquel acto de la administración que produzca efectos jurídicos inmediatos respecto del impugnante; todo acto de la administración (o no) que de suyo no produzca efectos jurídicos, no es todavía directamente impugnable en cuanto a su validez: la noción de acto administrativo debe entonces recoger ese principio y restringirse a aquellos actos que producen efectos jurídicos directos, en forma inmediata*”, [Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo III. Fundación de Derecho Administrativo. Buenos Aires. 2002. Pag. II-2] (subrayado agregado).
4. En el caso de autos, no puede discutirse que los actos que el demandante denuncia constituyan actos administrativos, pues estos no surten efectos jurídicos directos e inmediatos al tratarse de meras opiniones o juicios. Esta posición ha sido esbozada en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamento 1. al desestimarse la excepción propuesta por la demandada, y también lo ha precisado el accionante en su recurso extraordinario (fundamento quinto) cuando indica —refiriéndose a los actos que cuestiona— que estos “no constituyen acto administrativo alguno, el Memorándum y el oficio cuestionados vía Acción de Amparo, por cuanto no emanan de decisión alguna”.

5. Debe agregarse que ninguno de estos actos lleva aparejada su ejecutabilidad; es decir que todos ellos carecen de la fuerza obligatoria que permita alterar o modificar una situación jurídica concreta.
6. Por consiguiente, si los Oficios N.^{os} 573-2000-MTC/15.02, 1804-2000-MTC/15.05 y el Memorándum N.^o 1584-2000-MTC/15.10 no tienen la calidad de ejecutables, es evidente que no amenazan los derechos constitucionales del actor, menos aún modifican las situaciones jurídicas que emanan de ellos; por lo que, no habiéndose producido la alegada amenaza o afectación constitucional, este Colegiado considera que se debe desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)